

RESOLUCIÓN 1 1955

POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES

LA DIRECTORA LEGAL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley 2811 de 1974, en concordancia con la Ley 99 de 1993, el Decreto 1541 de 1978, el 1594 de 1984, el Decreto Distrital 561 de 2006, la Resolución SDA 110 de 2007, y,

CONSIDERANDO

CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el concepto técnico 1352 del 13 de Febrero de 2007, el cual contiene los resultados de la visita técnica realizada el 10 de Noviembre de 2006 a la Planta de Trituración de la sociedad AGREGADOS CANTARRANA S.A., ubicada en el Kilómetro 6+600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, dentro del cual se estableció lo siguiente:

- ⇒ El agua requerida en la planta de trituración para el lavado del material es captada del río Tunjuelo mediante motobomba, sin la debida concesión de aguas superficiales.
- ⇒ Las aguas que salen de la planta de trituración son recirculadas en circuito cerrado, mediante piscina sedimentadora y una laguna con agua captada del río Tunjuelo; la cual es utilizada para el lavado del material a beneficiar".

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Cra. 6 No. 14-98 Pisos 2°, 5°, 6°, 7° y 9° Bloque A: pisos 3° y 4° Bloque B: Edificio Condominio PBX, 444 1030



RESOLUCION 1955

Que el artículo 80 de la Constitución Política, prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que de la misma forma, la Jurisprudencia ha sido reiterativa en señalar que el derecho a la salud es un predicado inmediato del derecho a la vida, tanto que atentar contra la salud equivale a quebrantar contra la propia vida, de allí que conductas que atenten contra el medio ambiente sano, se tratan de manera concurrente con los problemas de la salud y por ende con la vida misma de las personas. (C. Const., Sent. T-484, ago. 11/92. M.P. Fabio Morón Díaz)

Que el artículo 85 de la Ley 99 de 1993 prevé que "El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales impondrán al infractor de las normas sobre protección ambiental sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, mediante resolución motivada y según la gravedad de la infracción, los siguientes tipos de sanciones y medidas preventivas:

2. Medidas preventivas: c) Suspensión de obra o actividad, cuando de su prosecución pueda derivarse daño o peligro para los recursos naturales renovables o la salud humana, o cuando la obra o actividad se haya iniciado sin el respectivo permiso, concesión, licencia o autorización".

Que el parágrafo 3º del artículo 85 de la Ley 99 de 1993 determina que para la imposición de las medidas y sanciones a que se refiere el mencionado artículo se estará al procedimiento previsto por el Decreto 1594 de 1984 o al estatuto que lo modifique o sustituya.

Que conforme con lo establecido en el artículo 186 del Decreto 1594 de 1984, las medidas preventivas o de seguridad son de inmediata ejecución, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, las cuales se levantarán cuando se compruebe que han desparecido las causas que las originaron.

Que el principio de precaución, previsto en el numeral 6º del articulo 1º de la Ley 99 de 1993, indica que cuando existe peligro de daño grave e irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse para postergar la adopción de medidas eficaces, para impedir la degradación del medio ambiente.

Que el artículo 5º del Decreto 1541 de 1971 prevé como aguas de dominio público:

"a) Los ríos y todas las aguas que corran por cauce naturales de modo permanente o no"



Que igualmente el artículo 28 del mencionado Decreto 1541 de 1978 señala que el uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto-Ley 2811 de 1974 por:

- a) Ministerio de la ley;
- b) Por concesión:
- c) Por permiso, y
- d) Por asociación

Que el artículo 88 del Decreto-Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales y del Medio Ambiente señala que "Salvo disposiciones especiales, sólo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión".

Que ahora bien, el artículo 239 del Decreto 1541 de 1978 prohíbe expresamente utilizar aguas o sus cauces sin la correspondiente concesión o permiso, cuando sean obligatorios conforme al Decreto Ley 2811 de 1974.

Que en razón a que la sociedad AGREGADOS CANTARRANA S.A., no cuenta con concesión para aprovechar las aguas del Río Tunjuelo, es viable dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 85 de la Ley 99 de 1993, y ordenar las suspensión inmediata de estas actividades, lo cual se dispondrá en la parte resolutiva de esta providencia, lo anterior con el fin de dar una protección inmediata a los recursos naturales renovables dentro de las competencias legales asignadas a esta Secretaría.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el capítulo XII de la Ley 99 de 1993, relacionado con las sanciones y medidas de policía, atribuye funciones de tipo policivo a las autoridades ambientales, al establecer en el artículo 83:

"El Ministerio del Medio Ambiente y las Corporaciones Autónomas Regionales, además de los departamentos, municipios y distritos con régimen constitucional especial, quedan investidos, a prevención de las demás autoridades competentes, de funciones policivas para la imposición y ejecución de las medidas de policía, multas y sanciones establecidas por la ley, que sean aplicables según el caso".

Que el Decreto Distrital 561 del 29 de Diciembre de 2006, prevé en su artículo 2º que:

"Corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente orientar y liderar la formulación de políticas ambientales y de aprovechamiento sostenible de los recursos ambientales y del suelo, tendientes a preservar la diversidad e integridad del ambiente, el manejo y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales distritales y la conservación del sistema de áreas protegidas, para garantizar una relación adecuada entre la población y el



RESOLUCION 1955

entorno ambiental y crear las condiciones que garanticen los derechos fundamentales y colectivos relacionados con el medio ambiente".

Que así mismo el Decreto en mención prevé en el literal d) del artículo 3º que le corresponde a la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia."

Que el artículo 6º del Decreto Distrital 561 de 2006, prevé en el literal h), que corresponde al Despacho de la Secretaría Distrital de Ambiente:

"Dirigir las actividades de la Secretaría para el cumplimiento de las normas ambiéntales y del Plan de Gestión Ambiental, como entidad rectora y coordinadora del Sistema Ambiental del Distrito Capital."

Que por medio de la Resolución 110 del 31 de Enero de 2007 la Secretaria Distrital de Ambiente delegó en el Director Legal Ambiental, la función de:

"Expedir los actos de iniciación, permisos, registros, concesiones, autorizaciones, medidas preventivas y demás pronunciamientos de fondo de todos aquellos actos administrativos que decidan solicitudes y trámites ambientales de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente."

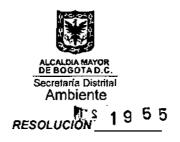
Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Imponer medida preventiva de suspensión de las actividades de captación de las aguas del Río Tunjuelo realizadas por la sociedad **AGREGADOS CANTARRANA S.A.**, identificada con NIT 900006616-9, en la Planta de Trituración ubicada en el Kilómetro 6 +600 de la Autopista al Llano de la Localidad de Usme de esta ciudad, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARÁGRAFO. La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previo Concepto Técnico de la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente y el respectivo pronunciamiento mediante acto administrativo, sobre la procedencia del levantamiento de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- La Secretaría Distrital Ambiental podrá verificar en cualquier momento el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.



ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente resolución a la Alcaldía Local de Usme, para que por su intermedio se ejecute la medida preventiva a que alude el artículo primero (1º) de la presente resolución.

ARTÍCULO CUARTO. Fijar la presente providencia en lugar público de la Entidad, remitir copia a la Alcaldía Local de Usme para que se surta el mismo trámite y publicarla en el Boletín que para el efecto disponga esta Secretaría. Lo anterior en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. Comunicar el contenido de la presente resolución al representante legal de la sociedad AGREGADOS CANTARRANA S.A., o a su apoderado debidamente constituido en la Calle 147 No. 24-51 Torre 1 Of. 602 de esta ciudad.

ARTÍCULO SEXTO. Comunicar esta Resolución a la Dirección de Evaluación, Control y Seguimiento Ambiental, para efecto del seguimiento respectivo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. Contra la presente providencia no procede recurso alguno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187 del Decreto 1594 de 1984.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

"1 3" JUL 2007

ISABEL C/SERRATO T.

Directora Legal Ambiental

Proyectó: Angélica M. Barrera L. Por abrir exp CT 1352 del 13 de Febrero de 2007